



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201901340-00
Ubicación 46423
Condenado WENDY NATALY ROJAS PULIDO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 6 de Diciembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 11 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-019-2019-01340-00 (NI 46423)
Condenado	: WENDY NATALY ROJAS PULIDO
Identificación	: 1012455880
Falladores	: JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C
Delito (s)	: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: DECIDE RECURSO
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por el apoderado judicial de la señora **WENDY NATALY ROJAS PULIDO** contra el auto interlocutorio de 15 de marzo de 2023, por medio del cual se negó la acumulación jurídica de penas.

DECISIÓN CONFUTADA

Este Despacho no accedió a adicionar jurídicamente la sanción de seis (6) meses de prisión impuesta por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Santiago de Cali departamento del Valle del Cauca en sentencia del 21 de mayo de 2019, con la acopiada de noventa y siete (97) meses y diez (10) días, determinada por los Juzgados 14 y 9 Penales con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencias del 8 de marzo y 29 de agosto de 2019, por cuanto en la primera causa le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

MOTIVOS DEL DISENSO

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado Edgar Eduardo Manrique Muñoz la impugnó y, en sede de reposición solicita su revocatoria por cuanto *«el Despacho agrega al requisito legal, un requisito adicional que no está previsto en la normatividad, razón por la cual esta defensa no puede aceptar la creación judicial del derecho, y menos en tratándose de temas o derechos sancionatorios...Sic»*¹

¹ Ver archivo 89Constancia Secretarial

CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que *«cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva»*.

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

EL CASO CONCRETO

Esta agencia judicial conoce la ejecución de la sanción acopiada de noventa y siete (97) meses y diez (10) días de prisión que, por los delitos de tentativa de hurto calificado agravado y atenuado, impusieron los Juzgados 14 y 9 Penales Municipales con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. a la señora **WENDY NATALY ROJAS PULIDO** en sentencias del 8 de marzo y 29 de agosto de 2019 respectivamente.

Mediante auto del 15 de marzo de 2023, este Juzgado negó la acumulación de dicha causa acopiada con el asunto identificado con la radicación 76001 60 00 000 2019 00003 00, toda vez que, en el último asunto, la señora **ROJAS PULIDO** fue agraciada con la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Por ende, no cumplió con el requisito relacionado con que ninguna de las penas a acumular estuviera suspendida. Exigencia de orden de legal, que en criterio del apoderado judicial de la sentenciada, fue de invención del Despacho.

El Juzgado se separa de la postura sentada por el profesional del derecho Edgar Eduardo Manrique Muñoz, por las razones que pasan a exponerse.

En cuanto se relaciona con la negativa de acceder a la acumulación jurídica de penas, se tiene que en el ordenamiento jurídico colombiano dicha figura jurídica se fundamenta en el concurso de conductas punibles y en la conexidad procesal. En oposición al sistema de acumulación aritmética de penas acorde con el cual se impondrían tantas sanciones como delitos cometidos, la acumulación jurídica se concreta en establecer un criterio razonable para la determinación de la punibilidad en eventos de concurso ideal o material de delitos.

En relación con el tema de la acumulación jurídica de penas, se ha pronunciado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia² en los siguientes términos:

(...)

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

“No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad³, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- a)** Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.*
- b)** Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.*
- c)** Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.*

² Corte Suprema de Justicia. Radicación 43474 – AP2284-2014. Decisión del 30 de abril del 2014. MP.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

³ Corte Suprema de Justicia. Prov. de abril 24 de 1997.

d) *Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.*

e) *Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.*

3. *Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:*

3.1. *Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.*

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,

3.2. *Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.*

No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas.

En esta oportunidad, en decisión del 15 de marzo de 2023 el Juzgado negó la pretensión del apoderado en atención a que una de las penas, específicamente la de seis (6) meses de prisión por el delito de hurto

agravado, contenida en la sentencia del 21 de mayo de 2019, se encuentra en suspenso como consecuencia de habersele conferido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la señora **WENDY NATALY ROJAS PULIDO**.

Dicha determinación se fundamentó en el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 24 de abril de 1997, radicado número 10.367, en el cual, al momento de precisar los requisitos para la aplicación de la acumulación jurídica de penas, se expresó que la misma procedía cuando:

“...su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales...”

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido...”

Sin embargo, ese criterio fue morigerado por la Alta Corporación, atendiendo a la racionalidad intrínseca de los preceptos que gobiernan el fenómeno de la acumulación jurídica de penas desde el punto de vista jurídico, por lo cual expresó:

“...La Corte fija ahora su posición. Siendo el fenómeno de la acumulación jurídica de penas un derecho que entronizó el legislador en pro del justiciable rematado en procesos diferentes, la cabal y sana hermenéutica de la normativa procesal que lo contiene, artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, no puede desarrollarse de modo restrictivo, como parecía ser el entendimiento dado al instituto en la sentencia del 24 de abril de 1997.

Lo plausible viene a ser, reconociéndose que se trata de un derecho que genera beneficio al condenado y que en tal medida adquiere un matiz de derecho sustancial, que se derribe cualquier talanquera que signifique esguince a la operatividad de la figura, cuando concurren todas las estructuras que permiten su viabilidad, máxime que el ordenamiento procesal penal en vigencia, quizá con la finalidad de imprimir agilidad a las actuaciones, eliminó la anteriormente denominada acumulación de procesos, la cual era perseguida con empeño por quienes estaban sujetos a múltiples causas con el propósito de obtener una decisión menos severa.

Por tal motivo, ese criterio de gravedad para los intereses del condenado en caso de que se pretenda acumular la pena cuya ejecución fue suspendida con otra que se empezó a ejecutar, no puede ser absoluto. Debe mirarse, en cada caso concreto, si la acumulación jurídica de penas

que se persigue resulta o no provechosa al reo, sopesándose si la aplicación del fenómeno acumulativo reporta una irracional o desproporcionada negación del beneficio concedido por ministerio de la ley, frente a las condiciones materiales que llevaron al juzgamiento separado de delitos que, en principio, lo merecían unificado.

La anterior aclaración se hace necesaria porque es posible la aparición de casos en los cuales una acumulación jurídica de penas resulta perniciosa. Piénsese en la concurrencia de varias penas privativas de la libertad por delitos que, aunque conexos, se fallaron por separado, las cuales no se empezaron a redimir por otorgarse el sustituto de la suspensión condicional de su ejecución, habida cuenta de fijarse para cada una de ellas una penalidad poco inferior a 36 meses de prisión. En tal hipótesis, de consolidarse la acumulación, el condenado perdería de modo irremediable el goce de la libertad, ya que como consecuencia de tal operación la pena podría sobrepasar ese hito y, por tanto, implicaría la revocatoria del señalado instituto. (CSJ SP, Auto 28 jun. 2004, Rad. 18654)

En el caso de la señora **ROJAS PULIDO**, la negativa de acumulación jurídica de penas se torna favorable a sus intereses. En efecto, recuérdese que en la causa número 76001 60 00 000 2019 00003 00 fue agraciada con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de treinta mil pesos (\$30.000) MCTE y la suscripción de acta de compromisos en los términos del artículo 65 del C.P. Subrogado que si bien no ha materializado, y lo procedente es su revocatoria, aun revocándose, una vez la sentenciada acredite los dos requisitos para acceder, es procedente el estudio para su restablecimiento, al haber desaparecido las causas por las cuales se prescindió del mismo.

Adicional a lo dicho, por cuanto dicho acopio le significa automáticamente el aumento del tiempo en que ROJAS PULIDO debe permanecer privada de la libertad, lo cual es injustificado, cuando en una de las condenas, como ya se anotó, fue beneficiada con la suspensión de la ejecución de la pena, no entendiendo el sentir del abogado, cuando a todas luces el acopio petitionado resulta desfavorable a los intereses de la penada.

Así, la postura del abogado defensor, además de ser infundada, al verificarse que sí existe el requisito exigido para la acumulación jurídica de penas, resulta contraria a los intereses de su defendida, por los motivos que acaban de exponerse y que fueron puestos de manifiesto en el auto censurado, así: *“dicho acopio no resulta favorable a los intereses de la sentenciada en la medida que implicaría aumentar su pena en prisión, cuando dentro de este diligenciamiento le fue otorgado el beneficio que le permite purgar su pena pero en libertad...Sic”*⁴.

⁴ Ver archivo 77Auto15Marzo23NiegaAcumulacion

En consecuencia, como no existen motivos para reconsiderar lo decidido en el auto del pasado 15 de marzo, la impugnación horizontal no está llamada a prosperar, y se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario y se dispondrá la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con el numeral 6 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, por no tratarse de un mecanismo sustitutivo de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de data 15 de marzo de 2023 por medio del cual se negó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la señora **WENDY NATALY ROJAS PULIDO**.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.; en consecuencia, remítase a la mencionada Corporación la actuación original.

TERCERO: Contra esta decisión no proceden recursos.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5a102ea1a55d7c5fb24c20df014324dc46bd6b57de8019376ca0ed5072e34f**

Documento generado en 07/11/2023 12:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO NI 46423 NO REPONE

Maria Johana Jaimes Granados <mjaimesg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/12/2023 8:19

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (229 KB)

95Auto30Oct23NoReponeConcedeApelacion.pdf;

Atentamente

MARIA JOHANA JAIMES

ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BTA

CALLE 11 N° 9 -24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.